

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 17 DE ENERO DE 2018

A).- SUSPENSION DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR , ORDIZIA RE – INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de enero de 2018 se produjo la suspensión del encuentro de la jornada 13 de División de Honor B, Ordizia RE – Independiente Santander RC, debido al mal estado del terreno de juego como consecuencia de las condiciones climatológicas.

SEGUNDO.- Este Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 10 de enero de 2018 acordó dar el plazo de una semana para que los clubes se pongan de acuerdo en una fecha libre del calendario para disputar el encuentro. Deberá recibirse comunicación del meritado acuerdo antes de las 18:00 horas del próximo miércoles 17 de enero de 2018. De no ser así, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva será el encargado de fijar la fecha de celebración.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Independiente Santander RC en el que manifiesta lo siguiente:

“Con motivo de la suspensión del pasado día 7 de enero, del partido jornada 13ª entre ORDIZIA RE e INDEPENDIENTE RC, por motivos que todos sabemos y ajenos a ambos clubes, después de varias fechas propuestas y no llegar a un acuerdo, proponemos lo siguiente a la FER.

FECHAS PROPUESTAS POR INDEPENDIENTE R.C.:

-FEBRERO: Sábado 10. (él domingo 11, tenemos programadas actividades con el club PLAZA de Rosario, que viene de gira por Europa)

-MARZO: Domingos 11 / 18.

OBSERVACIONES: FECHA PROPUESTA POR ORDIZIA RE

-FEBRERO: Domingo 28.

-Este fin de semana, al estar libre en el calendario, el club ya había dado permiso a varios jugadores para viajar, con lo que tienen ya sacados los vuelos, por este motivo no podemos aceptar esta fecha.

Espero que esta exposición y las alternativas que ofrecemos a disputar este partido pendiente con nuestros amigos de ORDIZIA, se comunique cuanto antes y así poder planificar el viaje”.



TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Ordizia RE en el que manifiesta lo siguiente:

“Reiteramos nuestra intención de jugar ese encuentro el 28 de enero, el mismo fin de semana en el que se van a jugar el resto de los partidos hasta ahora aplazados. Entendemos que así se atiende a la lógica de la competición y se evitará que el encuentro coincida con encuentros internacionales de suma importancia.

-Entendemos que propuesta dirigida a nuestro Club por parte de Independiente de Santander, de que dicho encuentro se juegue o el 10 de febrero, o el fin de semana del 10/11 de marzo, es inapropiada dado que ambos fines de semana la Selección juega dos partidos muy importantes, ante Rusia y Alemania, y existe la posibilidad de que jugadores de ambos clubes sean convocados. Tal como se decidió en la última asamblea general de la FER, no se hará coincidir los partidos de la Selección con los de liga, salvo el que se juega el 3 de marzo, entre Georgia y España, propuesta que todos los clubes aceptamos.

-Existiendo una fecha libre en el campeonato, y jugándose en esa fecha el resto de los partidos aplazados, creemos que también este debe jugarse el fin de semana del 27/28 de enero”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 48 del RPC “*Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración*”.

En el caso que tratamos, no se ha producido acuerdo entre ambos clubes para fijar la nueva fecha de celebración. El Ordizia R.E. pide jugar el 28 de enero, y el Independiente R.C. propone otras diferentes. Por ello debe ser el Comité Nacional de Disciplina Deportiva el encargado de fijar la fecha de celebración del mismo, ante la evidente inexistencia de acuerdo.

Después de ver los escritos de los dos equipos se ha de tener en cuenta -como ya se ha resuelto por este Comité en otras ocasiones- que, ante la falta de acuerdo, el partido ha de disputarse la primera fecha disponible en el calendario de competiciones de la FER, siendo esta el fin de semana del 27/28 de enero de 2018.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Fijar como fecha para la disputa de la jornada nº 13 de División de Honor entre los equipos Ordizia RE e Independiente Santander Rugby la primera fecha libre en el calendario, siendo ésta el fin de semana del 27/28 de enero de 2018.



B).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUILLERMO RADO CAMPOS, DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Guillermo RADO CAMPOS, licencia n° 1209574, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 12 de noviembre de 2017, 26 de noviembre de 2017 y 14 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Guillermo RADO CAMPOS.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Alcobendas Rugby, **Guillermo RADO CAMPOS, licencia n° 1209574**, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Alcobendas Rugby. (Art. 104 del RPC).

C).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR MAURICIO LONDOÑO GUAÑARITA, DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Mauricio LONDOÑO GUAÑARITA, licencia n° 1213661, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 8 de octubre de 2017, 29 de octubre de 2017 y 14 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Mauricio LONDOÑO GUAÑARITA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Alcobendas Rugby, **Mauricio LONDOÑO GUAÑARITA, licencia n° 1213661**, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Alcobendas Rugby. (Art. 104 del RPC).

D).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARTIN IGNACIO GARCIA VEIGA, DEL CLUB FC BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Martin Ignacio GARCIA VEIGA, licencia nº 0917934, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 12 de noviembre de 2017, 17 de diciembre de 2017 y 14 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Martin Ignacio GARCIA VEIGA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club FC Barcelona, Martin Ignacio GARCIA VEIGA, licencia nº 0917934, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club FC Barcelona. (Art. 104 del RPC).

E).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR JUAN IGNACIO PEREZ, DEL CLUB CR LA VILA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Juan Ignacio PEREZ, licencia nº 1614622, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 17 de septiembre de 2017, 26 de noviembre de 2017 y 14 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Juan Ignacio PEREZ.

Es por lo que

SE ACUERDA



PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR La Vila, Juan Ignacio PEREZ, licencia n° 1614622, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CR La Vila. (Art. 104 del RPC).

F).-ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR, CLUB CR CISNEROS – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador del Cisneros Guillermo MOLINA MACKINLAY, licencia n° 1213637, fue sancionado con una suspensión temporal el encuentro de la jornada 14 de División de Honor, en el partido que disputaba su club contra Alcobendas Rugby.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del CR Cisneros alegando lo siguiente:

“En relación a la Expulsión Temporal (tarjeta amarilla) aplicada a Guillermo Molina Mackinlay en el partido de la 14ta jornada de División de Honor, disputado entre los equipos CR Cisneros y Alcobendas RC, el pasado 14 de enero de 2018, dentro del plazo marcado, el CR Cisneros quiere alegar lo siguiente:

ÚNICO.- Sobre lo indicado en el acta:

En el acta se reseña lo siguiente:

El árbitro refleja en el acta que expulsó al jugador del CR Cisneros, Guillermo Molina, licencia n° 12136.37 con tarjeta amarilla, en el minuto 68, indicando que le motivo fue el epígrafe E “otros motivos”.

A este respecto queremos indicar que, como se ve en el vídeo del partido, el jugador número 19 llega tarde al altercado que está ocurriendo a unos metros de la acción del juego y que su accionar refleja claramente la intención de separar a los contendientes de la tangana.

Asimismo, cuando es cogido desde atrás por un rival y volteado al suelo, en ningún momento se repele esta agresión, si no que sólo atina a cubrirse en el suelo.

También en el vídeo que se adjunta, al momento en que el árbitro consulta con su linier asistente, el mismo habla del jugador número 5 azul y en ningún caso del jugador número 19.

Entendemos entonces que el árbitro puede haber confundido al jugador con otro, al tratarse de un jugador que ocupa la segunda línea.

*Por todo ello se **SOLICITA:***

- Se den por presentadas en tiempo y forma las alegaciones recogidas en este escrito.



- Se exima a Guillermo Molina de la sanción/amonestación de esta tarjeta amarilla y que la misma se anulada.

Junto a este escrito se enviará un edición del vídeo del partido que muestra la acción.”.

TERCERO.- Esta tarjeta amarilla con la que ha sido sancionado el jugador Guillermo MOLINA MACKINLAY, licencia n° 1213637, correspondería a su tercera suspensión temporal en la presente temporada. Las suspensiones temporales se han producido en los encuentros que disputó con su Club, en las fechas 4 de noviembre de 2017, 9 de diciembre de 2017 y 14 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El escrito presentado por el CR Cisneros es extemporáneo. Ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del RPC, que dispone que *“Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales decretadas en un encuentro, en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro.”.*

Dicho esto, la sanción es firme y consentida por lo que no habría que entrar en más disquisiciones.

SEGUNDO.- Sin embargo, y a pesar de lo expuesto en el Fundamento anterior, este Comité va a dar respuesta al escrito de alegaciones presentado. Así:

- No ha sido posible descargar el vídeo adjunto al escrito de alegaciones, por precisar una autorización de la que este comité y esta Federación no dispone.

- A pesar de ello, el vídeo del encuentro está disponible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=sSWA9u8eM44>. Este vídeo es el que ha servido como base a este Comité para la correcta resolución de este expediente.

- Los hechos controvertidos ocurren entre los minutos 01:36:57 y 01:38:54 de la grabación indicada en el guión anterior.

- No es cierto que el árbitro no hable del jugador n° 19 del Cisneros, Guillermo MOLINA MAKINLAY, sino más bien todo lo contrario e indica expresamente que es merecedor de tarjeta amarilla.

- No se ha propuesto ni, por tanto, practicado prueba alguna que atestigüe que lo que indicó el árbitro en el acta sea incierto, por lo que deberá tenerse en cuenta lo que establece el artículo 67 del RPC en cuanto a que las declaraciones de los árbitros gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*.

TERCERO.- Por tanto, las alegaciones vertidas por el CR Cisneros no pueden ser estimadas por extemporáneas. Además, caso de que se hubieran formalizado en plazo no tendrían la consistencia probatoria que se requiera para desvirtuar las declaraciones del árbitro.

Por todo ello, y de acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Guillermo MOLINA MAKINLAY.

Es por lo que

SE ACUERDA



PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CR Cisneros**, Guillermo MOLINA MACKINLAY, licencia nº 1213637, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CR Cisneros. (Art. 104 del RPC).

G).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR, GERNIKA RT – VRAC VALLADOLID

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta de que “ *El VRAC juega con equipación azul, por lo que difiere de lo remitido por la FER (Rosa) en materia de control de equipaciones* “.

SEGUNDO.- Había sido notificado por la FER al club visitante que tenía que disputar el encuentro con la equipación de color rosa.

TERCERO.- En el punto nº 10 de la Circular 4 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional División de Honor para la temporada 2017/18 se recoge lo siguiente:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, La FER decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra “.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Antes de tomar resolución, procede incoar procedimiento ordinario de acuerdo a lo estipulado en el artículo 70 del RPC, a fin de que el club VRAC Valladolid informe, si a su derecho conviene, de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER.

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario y dar traslado de esta información al club VRAC Valladolid para que informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER antes de las 18:00 horas del día 24 de enero de 2018.

H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, OURENSE RC – CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CRAT A Coruña, José Luis ROSADO PEREZ, licencia nº 1107700, por y “*estando el balón parado tras un golpe de*



castigo del jugador defensor cuándo acudo a marcar el punto de la infracción el jugador número 9 golpea en la cara a un jugador que está en el suelo intentando levantarse”.

SEGUNDO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CRAT A Coruña, Alexander VON KURSELL, licencia nº 1109352, y al entrenador del club CRAT A Coruña, Pablo ARTIME MUÑIZ, Licencia nº 1109356 por y “*tras pitar un lateral el jugador del equipo del Ourense no suelta la pelota estando en posesión de la misma, llega el entrenador a golpearle con el hombro por producirse al lado de su área técnica acudiendo a la zona de conflicto el jugador número 5 golpeando con el puño en la cara a un jugador contrario. El entrenador es expulsado del área técnica a la grada y el jugador número 5 con tarjeta roja”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No ha tenido entrada en este comité ningún escrito de alegaciones por parte del club CRAT A Coruña. Por ello, se le declara al meritado club decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) agresión con el puño a un jugador que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión está considerado como falta Leve 5, correspondiendo a esta falta una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador José Luis ROSADO PEREZ.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia agravante de que el juego estaba parado. Por ello, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 89 del RPC, este hecho debe ser considerado como desfavorable en el momento de imponer la sanción. Sin embargo, también se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad tal y como se recoge en el artículo 107 b) del RPC. Por ello, al no contemplarse en el margen de sanción una penalidad intermedia, se impondrá la sanción en el grado mínimo por ser la opción más favorable para el jugador que se sanciona.

TERCERO.- En lo relativo al hecho atribuido al jugador Alexander VON KURSELL, licencia nº 1109352, el artículo 89.b) dispone que la agresión en un agrupamiento de forma rápida con puño sin causar lesión está considerado como Falta Leve 2, que lleva aparejada una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad tal y como se recoge en el artículo 107 b) del RPC. Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

CUARTO.- En cuanto al hecho que se recoge y atribuye en el acta al entrenador del club CRAT A Coruña Pablo ARTIME MUÑIZ, Licencia nº 1109356, a tenor de la presunta gravedad de la falta que podría calificarse como Grave 3 con una posible sanción de suspensión de quince (15) a veinte (20) partidos o de seis (6) a doce (12) meses, procede la incoación de procedimiento extraordinario en aplicación del artículo 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

En base a ello, de acuerdo con el artículo 39 del referido R.D. se nombra a D. Javier Bolivar Touriño como Instructor del expediente y a D. Mario Encinas González como Secretario para que asista al Instructor. Obrando para ambos la posibilidad de recusación por los interesados ante este



órgano disciplinario en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de esta providencia de nombramiento, de acuerdo al art. 40 del referido R.D.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 41 del Real Decreto 1592/1992, como consecuencia de la gravedad de la presunta falta atribuida en el acta al entrenador del club CRAT A Coruña Pablo ARTIME MUÑIZ, procede adoptar como medida provisional la suspensión de la vigencia de la licencia del referido entrenador en tanto resuelve el procedimiento incoado.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador **José Luis ROSADO PEREZ del Club CRAT A Coruña, licencia nº 1107700**, por comisión de Falta Leve 5. (Art. 89 e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Alexander VON KURSELL, licencia nº 1109352, del Club CRAT A Coruña**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- Incoar procedimiento extraordinario al entrenador del club CRAT A Coruña Pablo ARTIME MUÑIZ, Licencia nº 1109356. Se nombra a D. Javier Bolivar Touriño como Instructor del expediente y a D. Mario Encinas González como Secretario para que asista al Instructor. Obrando para ambos la posibilidad de recusación por los interesados ante este órgano disciplinario en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de esta providencia de nombramiento. (Artículos 38, 39 y 40 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva).

CUARTO.- Suspender cautelarmente, en tanto se resuelve el expediente, la vigencia de la licencia del **entrenador del club CRAT A Coruña Pablo ARTIME MUÑIZ, Licencia nº 1109356.**

QUINTO.- 2 AMONESTACIONES al Club CRAT A CORUÑA. (Art. 104 del RPC)

D.-SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALAN QUIROGA, DEL CLUB OVIEDO RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Alan QUIROGA, licencia nº 0000100, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 4 de noviembre de 2017, 16 de diciembre de 2017 y 14 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Alan QUIROGA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Oviedo Rugby, Alan QUIROGA, licencia nº 0000100, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Oviedo Rugby. (Art. 104 del RPC).

J).- CAMBIO FECHA DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, INTER CULLERA RC – XV BABARIANS CALVIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Inter Cullera RC que ha llegado a un acuerdo con el club XV Babarians Calviá para cambiar la fecha del encuentro que tienen que disputar ambos clubes en la jornada 21ª de División de Honor B, Grupo B.

Indica que este encuentro figura en el calendario para que se dispute el día 18 de marzo de 2018, solicitando que se autorice a jugar el 10 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes.

SEGUNDO.- No ha tenido entrada en este Comité ninguna ratificación escrita del XV Babarians Calviá del acuerdo del cambio de fecha, ni ninguna solicitud relativa a cambio de fecha de encuentro alguno, por lo que no consta que exista un verdadero acuerdo entre los dos clubes.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Dejar supeditada la autorización de cambio de fecha a la remisión de la ratificación del supuesto acuerdo por parte del club XV Babarians Calviá.

K).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, RC L'HOSPITALET – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club RC L'Hospitalet, Marc GONZALEZ PANELLA, licencia nº 0901759, por y “*tras realizar un placaje se levanta y golpea con el puño en la cara a un jugador del BUC que aún estaba en el suelo.*”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) agresión con el puño a un jugador que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión está considerado como falta Leve 5, correspondiendo a esta falta una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Marc GONZALEZ PANELLA. En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad, tal y como se recoge en el artículo 107 b) del RPC. Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador **Marc GONZALEZ PANELLA del Club RC L'Hospitalet, licencia nº 0901759**, por comisión de Falta Leve 5. (Art. 89 e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACION al Club RC L'Hospitalet. (Art. 104 del RPC)

L).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALEJANDRO LACOMBA ALBERT, DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Alejandro LACOMBA ALBERT, licencia nº 1607378, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 7 de octubre de 2017, 28 de octubre de 2017 y 13 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Alejandro LACOMBA ALBERT.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAU Valencia, **Alejandro LACOMBA ALBERT, licencia nº 1607378**, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CAU Valencia. (Art. 104 del RPC).



M).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR TELMO JAUREGUI DE LA TORRE, DEL CLUB INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Telmo JAUREGUI DE LA TORRE, licencia nº 1220419, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 5 de noviembre de 2017, 2 de diciembre de 2017 y 14 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Telmo JAUREGUI DE LA TORRE.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ingenieros Industriales las Rozas, Telmo JAUREGUI DE LA TORRE, licencia nº 1220419, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Ingenieros Industriales las Rozas. (Art. 104 del RPC).

N).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, A.D. INGENIEROS INDUSTRIALES DE LAS ROZAS – U.R. ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Wayne GARDNER, licencia nº 1231979, fue objeto de una tarjeta amarilla en el encuentro que disputó con su club el pasado 14 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este comité escrito del club A.D. Ingenieros Industriales alegando lo siguiente:

“Que el 14 de Enero de 2018, se disputo el partido de División de Honor B Grupo C, entre el club INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS y el club U.R. ALMERIA, desarrollándose en partido sin incidencias reseñables, hasta el minuto 67, momento en el que el jugador nº 10 del equipo INGENIEROS INDUSTRIALES, va en carrera a disputar un balón que ha sido pateado por un jugador del equipo contrario, chocando ambos jugadores en el aire, apreciando el colegiado del encuentro que nuestro jugador Wayne Gardner comete una irregularidad, por lo que le sanciona con tarjeta amarilla, con lo que no estamos de acuerdo.”



Se adjunta enlace con el video de la jugada, indicada, y en el mismo se aprecia que nuestro jugador Gardner va en carrera a disputar el balón que se encuentra en el aire, lleva ambos brazos por encima de la cabeza, y cuando salta el balón le da en los brazos momento en que se gira para evitar un posible “adelantado” impactando en ese momento con el jugador contrario que también ha saltado para disputar el balón en el aire.

Hemos de indicar que nuestro jugador sancionado es más alto que el contrario por lo que en la disputa del balón, gana la posición y es el que recibe el balón, como se aprecia en el video, por lo que no es sancionable su acción de juego, que es totalmente legítima.

Se adjunta video de la jugada referida:

<https://wetransfer.com/downloads/ed5e2468522591272c7af7bfdbc1281e20180115101833/d86e4b4ced5f588db644399227bf392320180115101847/36fe82>

Por lo expuesto y a la vista de la jugada referenciada,

SOLICITAMOS al COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA FER, que tenga por recibido este escrito, junto con su anexo del video, y a la vista del mismo, deje sin efecto la tarjeta amarilla, con que fue sancionado el jugador GARDNER WAYNE, en el partido del 14/01/2018, disputado contra el U.R. ALMERIA. Sin más que comunicarles aprovecho la ocasión para saludarles atentamente”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El reglamento de juego (de World Rugby) establece como juego sucio en su regla 10 i) que “*un jugador no debe tacklear, ni tocar, empujar o tirar del pie o pies de un oponente que está saltando por la pelota en el lineout o en el juego general*”.

Es decir, que un jugador en el aire no puede ser placado, ni tocado, ni empujado por otro que está en contacto con el suelo. Sin embargo, lo que sí se permite es la disputa en el aire por dos jugadores que luchan por ganar la posesión del balón (al igual que en un *line out* los saltadores pueden tocarse o, incluso, chocar para conseguir la posesión del balón) pero no agarrarse ni empujarse.

Los propios Principios del Juego recogidos en el Reglamento de Juego (de World Rugby) establecen la disputa, siempre dentro de la legalidad, como una “*característica clave del Rugby*”.

SEGUNDO.- Bien, examinado el vídeo propuesto como prueba por A.D. Ingenieros Industriales por este Comité, lo que se observa con meridiana claridad es que hay una disputa por la posesión del balón por parte de dos jugadores contrarios estando ambos en el aire y sin que se haya producido un placaje, empujón o tirón de pie/s por parte del jugador Wayne GARDNER (sancionado) al jugador oponente, sino que lo que se ha producido es un choque entre ambos.

Además, en dicho video se observa que ambos jugadores van mirando hacia arriba (al balón), motivo por el cual chocan. Por ello, no puede considerarse por este comité que dicho choque-disputa sea merecedor de la sanción (tarjeta amarilla) impuesta por el árbitro del encuentro al jugador Wayne GARDNER.



En caso de considerarse esta situación como una infracción, debería haberse sancionado a ambos jugadores, ya que actúan de la exacta misma manera, chocando el uno con el otro y el otro con el uno.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Dejar sin efecto la suspensión temporal de la que fue objeto el jugador del Club **Ingenieros Industriales las Rozas**, Wayne GARDNER, licencia nº 1231979, en la jornada 14 de División de Honor B, Grupo C, disputada el 14 de enero de 2018. Así, dicha suspensión temporal no será contabilizada en el cómputo de suspensiones temporales a dicho jugador.

Ñ).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
WOODMASS, Ethan Thomas	0917453	UE Santboiana	14/01/2018
PALOMO, Alex	0900300	UE Santboiana	14/01/2018
BLANCO, Raphaël	0707688	CR El Salvador	14/01/2018
RUST, Hendri Christian	0710391	CR El Salvador	14/01/2018
PALMIERI, Taiel	0605901	Indep. Santander RC	14/01/2018
GUDIÑO, Germán Gabriel	0606114	Indep. Santander RC	14/01/2018
RADO, Guillermo (S)	1209574	Alcobendas Rugby	14/01/2018
LONDOÑO, Mauricio(S)	1213661	Alcobendas Rugby	14/01/2018
HERVAS, Alejandro	1708652	Getxo RT	14/01/2018
LOSADA, Joan	0900121	FC Barcelona	14/01/2018
GARCIA, Martín Ignacio (S)	0917934	FC Barcelona	14/01/2018
SHEROZIYA, Alexander	1615092	CR La Vila	14/01/2018
VINACHES, Juan Ignacio	1609848	CR La Vila	14/01/2018
PÉREZ, Juan Ignacio (S)	1614622	CR La Vila	14/01/2018
MOLINA, Guillermo (S)	1213637	CR Cisneros	14/01/2018

División de Honor B

MEABEBASTERRETXEIA, Mikel	1703163	Eibar RT	13/01/2018
FIGUERAS, Jacint	1710460	Zarautz RT	13/01/2018
FAALILI, Tavai Peter	1109754	Ourense RC	13/01/2018
ARCEO, Victor	1103272	Ourense RC	13/01/2018
NEGREIRA, Julio	1104728	CRAT A Coruña	13/01/2018
QUIROGA, Alan(S)	0000100	Oviedo Rugby	14/01/2018
CONTINO, Emanuel	0000287	Oviedo Rugby	14/01/2018
GONZÁLEZ, Juan	0707124	CR El Salvador	14/01/2018
DIEZ, Francisco	1710808	Uribealdea RKE	13/01/2018



GARCIA-MORENO, Esteban	0406495	XB Babarians Calvia	13/01/2018
GAGOSHIDZE, Paata	0919152	RC L Hospitalet	13/01/2018
AZNAR, Rubén	0900175	CN Poble Nou	13/01/2018
LACOMBA, Alejandro(S)	1607378	CAU Valencia	13/01/2018
TUDELA, Joan	1618519	Tatami RC	13/01/2018
GALÁN, Abraham	1612347	Tatami RC	13/01/2018
JAUREGUI, Telmo (S)	1220419	Ing. Industriales	13/01/2018
VÁZQUEZ, Luis	0103680	Ciencias Rugby	13/01/2018
PIÑEIRO, David	1201223	Olímpico Pozuelo RC	13/01/2018
RICHES, Charlie Terence John	0114481	Trocadero Marbella	13/01/2018
PANDO, Santiago	0119068	Trocadero Marbella	13/01/2018

División de Honor Femenina

BAHAMONDE, Raquel	1108212	CRAT A Coruña	14/02/2018
ESCUSA, María del Mar	1232584	XV Sanse Scrum	13/01/2018

Campeonato selecciones autonómicas Sub18

MATEU, Agustín	0408124	Baleares	13/01/2018
----------------	---------	----------	------------

Campeonato selecciones autonómicas Sub18 B

AMOR, Javier	1104910	Galicia	13/01/2018
MARTINEZ, Borja	1402941	Navarra	13/01/2018

Campeonato selecciones autonómicas Sub16

ROMA, Guillem	0900778	Cataluña	13/01/2018
PEREZ, Pablo	0902470	Cataluña	13/01/2018
BLASCO, Diego	0705328	Castilla y León	14/01/2018

Campeonato selecciones autonómicas Sub16 B

FERNANDEZ, Ignacio	0307071	Asturias	13/01/2018
RODRIGUEZ, Alejandro	1107593	Galicia	13/01/2018
BERTOLA, Jesús	0203018	Aragón	14/01/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 17 de enero de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRON-COSTAS
Secretario